



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 56

Sucre, 4 de junio de 2018

Expediente : 186/2016-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Aduana Interior-Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 0395/2016 de 18 de abril
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Nadia Daniela Avendaño Miranda, en representación de la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0395/2016 de 18 de abril, expedida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda de fs. 10 a 14, subsanada a fs. 38 y complementada a fs. 97-98; la respuesta de fs. 103 a 109, la réplica de fs. 112 a 113, el memorial de fs. 175 a 178 por el que se observa la réplica de la entidad demandante; los antecedentes procesales, tanto de la instancia administrativa como jurisdiccional, y;

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:

Por memorial de fs. 10 a 14, Nadia Daniela Avendaño Miranda, en representación de la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, interpone demanda contenciosa administrativa, con los argumentos siguientes:

La AGIT realizó una valoración de la prueba sin justificar el motivo de su decisión, al determinar que el ítem B1-21 se encuentra amparado, limitándose a señalar que la documentación ampara al coincidir con la descripción de la mercancía sin valorar ningún otro aspecto que se encuentra consignado en la DUI, como ser: la industria, que no se encuentra en la mercancía físicamente y que en la DUI se encuentra consignada como: Perú, con lo que habría incurrido en omisión de lo dispuesto por el art. 101 del DS N° 25870 Reglamento de la Ley General de Aduanas.

La AGIT sustentó su decisorio manifestando que el sujeto pasivo presentó pruebas de reciente obtención en la instancia de alzada referidos al secuestro de las placas del vehículo emergente de un hecho de tránsito, realizando un cotejo documental erróneo que desde ningún punto de vista puede considerarse un mecanismo correcto ni válido para la obtención de la verdad material, toda vez que no tiene base en una inspección física que permita determinar su correspondencia ya que a simple revisión se puede advertir que el semirremolque, según el acta de inventario, es color celeste, mientras que la plaqueta señala como color café.

Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que se pronuncie resolución revocando parcialmente la Resolución AGIT-RJ 0395/2016 de 18 de abril, pronunciada por la AGIT.

RESPUESTA A LA DEMANDA:

Cumplida la diligencia de citación, Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó y respondió la demanda dentro el término de ley, mediante memorial de fs. 103 a 109, alegando:

Respecto al ítem B1-21, la Aduana Nacional observó que la mercancía no se encontraba amparada en razón a que el contribuyente no presentó documentación de descargo, describiendo el producto como Cepillos de Inodoro, sin valorar correctamente la documentación presentada ya que de la revisión de antecedentes se tiene que el contribuyente presentó la DUI C-19546 que en su ítem 1 y su factura comercial N° 001-000409 declara a "hisótopos con base", perteneciente a la partida arancelaria N° 3924 y que conforme a las fotografías se tratan de cepillos de baño con base, aclarando que tales productos son denominados también como "hisótopos de baño", de tal modo que al ser coincidentes con la descripción de la DUI y su factura el ítem se encuentra amparado.

Agrega que, respecto a la especificación de la industria que la Aduana Nacional extraña en los productos, constituyen aspectos nuevos y ajenos a las observaciones realizadas por la Aduana en la Resolución Administrativa de Contrabando, en la que únicamente se consignó el hecho que el contribuyente "no presentó documentación de descargo", por lo que en ésta instancia no se puede pretender subsanar errores o negligencias.

En cuanto al ítem B2-1, señala que la Administración Aduanera observó que la mercancía no guardaba correspondencia con los datos obtenidos en la verificación, considerando como único dato la descripción correspondiente a "Semirremolque".

Agrega que, sobre el caso, el contribuyente presentó, como prueba de reciente obtención, fotocopia de la plaqueta del semirremolque en el que se detalla, marca, año, ejes, número de chasis y color, con lo que se habría demostrado que los citados ítems se encuentran amparados y que, respecto al origen, en el acta de intervención se consigna el Código "99" como industria, por lo que el reclamado dato sobre el origen vendría siendo un nuevo argumento ajeno al caso.

Petitorio

Concluyó solicitando que se declare improbada la demanda.

I.3. Réplica y Duplica

Por memorial de fs. 112 a 113 se apersona Mirtha Helen Gemio Carpio en representación de la Administración de Aduana Interior La Paz y presenta réplica en los términos contenido en dicho memorial.

Por memorial de fs. 175 a 178 la entidad demandada observa la legitimación de la abogada suscribiente del memorial de réplica y, sin perjuicio de ello, presenta la respectiva dúplica.



I.4. Tercero interesado

No cursa apersonamiento de los terceros interesados, pese a su legal citación, conforme certifica la diligencia de fs. 133, 152 y 171.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Mediante Resolución Administrativa N° LAPLI-SPCC-RC-0205/2015 de 13 de octubre, expedida por la Administración Aduanera, se declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional contra Julián Oscar Huamán Morales, Máximo Odón Quispe Loza y Santos Julián Veleto Pereyra, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems B1-1, B1-2, B1-3, B1-4, B1-6, B1-7, B1-9, B1-10, B1-13, B1-14, B1-16, B1-17, B1-18, B1-19, B1-20, B1-21, B1-22, B1-26 y B2-1 del acta de intervención COARLPZ-C-0514/2015 de 10 de septiembre y la correspondiente devolución de los ítems B1-5, B1-8, B1-11, B1-12, B1-15, B1-23, B1-24, B1-25, B1-27, y B1-28 del acta de intervención COARLPZ-C-0514/2015 de 10 de septiembre a su legítimo propietario.

Impugnada que fue la citada Resolución Administrativa N° LAPLI-SPCC-RC-0205/2015 de 13 de octubre, por Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0080/2016 de 29 de enero, se revocó parcialmente la citada resolución, dejando sin efecto la contravención aduanera por contrabando de la mercancía descrita en los ítems B1-18, B1-21 y B2-1, manteniendo firme y subsistente el comiso de la mercancía descrita en los ítems B1-1, B1-2, B1-3, B1-4, B1-6, B1-7, B1-9, B1-10, B1-13, B1-14, B1-16, B1-17, B1-19, B1-20, B1-22 y B1-26.

En grado jerárquico, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, expidió la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0395/2016 de 18 de abril, confirmando la Resolución de Recurso de Alzada.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que señala: *"De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada"*; y tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT en el caso presente.

Problemática planteada.-

De la revisión de los antecedentes contenidos en el expediente y los argumentos de

ambas partes, se advierte que la problemática sometida a consideración de éste Tribunal se encuentra referida a establecer si la internación de las mercancías descritas en los ítems B1-21 y B2-1, fueron o no, respaldadas debidamente y, si en ése propósito, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al confirmar la decisión del Tribunal de Alzada que dejó sin efecto la contravención aduanera por contrabando de dicha mercancía, incurrió en las infracciones acusadas por la entidad demandante.

Análisis y fundamentos legales aplicables al caso en concreto.-

En el contexto anterior y atendiendo el problema específico planteado, corresponde establecer los hechos sobre los que se circunscribieron tanto la Resolución de Recurso de Alzada, como la Resolución de Recurso Jerárquico, ahora impugnada, a cuyo efecto se tienen las siguientes consideraciones:

1. Sobre el ítem B1-21.

La Administración Aduanera, emergente de un control rutinario realizado en 1 de septiembre de 2015 en el que se intervino el vehículo tipo tracto camión, marca Volvo, año 2008, con placa de control 3466-YZT y con base en el Acta de Intervención COARLPZ-C-0514/2015 de 10 de septiembre, declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional atribuida a Julián Oscar Huamán Morales, Máximo Odón Quispe Loza y Santos Julián Veleto Pereyra, disponiendo el comiso definitivo de, entre otros, la mercancía descrita en los ítems B1-21 y B2-1 materia de controversia sometida a juicio de éste Tribunal.

La Administración Tributaria, en la Resolución Administrativa N° LAPLI-SPCC-RC-0205/2015 de 13 de octubre, en la "descripción y características" correspondiente al ítem B1-21 identificó como descripción: "CEPILLO PARA INODORO" y como características: "CEPILLO PARA INODORO MATERIAL PLASTICO"; en la parte referida a "Documentación Soporte a evaluar" consignó que "No presentó el sujeto pasivo documentación aduanera que respalde la legal internación de la mercancía" y; finalmente, en "Observaciones" consignó que no ampara por que no presentó documentación de descargo.

Sobre éste aspecto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, corroborando los fundamentos de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria expresados en la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0080/2016 de 29 de enero, concluyó que tal mercancía se encuentra amparada, en razón a que, conforme a la DUI C-19546 presentado como descargo por parte de los sujetos pasivos, la descripción comercial del producto es la de "RECOGEDOR LORETO, MUNICIPAL, MERCURIO, HISOPO CON BASE, BANQUITO DE PLASTICO DEF. MARCA ORIGEN: PE...", aclarando que los cepillos para inodoros son llamados también Hisopos de baño, *"por lo que la descripción de Hisopos en las declaraciones es considerada válida a efectos de valoración"*.

Finalmente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, concluyo que la DUI C-19546 ampara la mercancía decomisada, toda vez que conforme a fotografías se tratan de cepillos para inodoros con base, los que también son denominados comercialmente como hisopos de baño y que, en ese marco, coinciden con la descripción de la DUI y su factura.



Con base en lo anterior y de la compulsión de antecedentes, ésta Sala concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria obró en el marco de la corrección, sin incurrir en infracción legal alguna, por cuanto la conclusión de la Administración Aduanera en sentido que el sujeto pasivo no presentó documentación aduanera que respalde la legal internación de dicha mercancía no resulta evidente, en razón a que, como bien advierte la AGIT, el sujeto pasivo presentó como descargo la DUI C-19546 en el que se consigna el producto como "HISOPO CON BASE"; consiguientemente, contrariamente a lo señalado por la Administración Aduanera en la Resolución Administrativa N° LAPLI-SPCC-RC-0205/2015 de 13 de octubre, el sujeto pasivo si presentó documentación aduanera pertinente que respalda la legal internación de dicha mercancía.

Corresponde aclarar que, si bien es cierto que en la citada DUI C-19546 se describe el producto como "HISOPO CON BASE" y no así como "CEPILLOS PARA INODOR", no es menos evidente que, conforme bien advierte la AGIT, el muestrario fotográfico de fs. 280 (anexo 2) informa que se tratan de cepillos para inodoros que, comercialmente, son denominados también como hisopos de baño.

Consiguientemente, la conclusión de la AGIT en sentido que la DUI C-19546 ampara la legal internación de dicho producto, resulta correcta.

2. Sobre el ítem B2-1.

Respecto al ítem B2-1, la Administración Tributaria, en la Resolución Administrativa N° LAPLI-SPCC-RC-0205/2015 de 13 de octubre, en la "descripción y características" identificó como descripción: "SEMIRREMOLQUE"; como características: "SEMIRREMOLQUE, MISMA NO CUENTA CON NUMERO NI PLAQUETA DE IDENTIFICACION"; Marca: "ND"; Industria: "99" en la parte referida a "Documentación Soporte a evaluar" consignó: DUI IM4 2015/201/8-6243 y FACTURA DE REEXPEIDICION N° 138576 y; finalmente, en "Observaciones" consignó que no ampara porque "la documentación presentada no guarda correspondencia con los datos obtenidos de la verificación de la misma en aforo físico, en los siguientes campos: (...) DUI IM4 2015/201/C-6243 (...) 31b. Descripción comercial: En el inventario de la Mercancía no presenta CHASIS y la DUI declara VFNS383ELP3L25455 (...) 34. País de Origen y/o Industria: En el inventario de la Mercancía no presente Origen y la DUI declara Origen: Países Bajos".

Sobre éste aspecto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, corroborando los fundamentos de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria expresados en la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0080/2016 de 29 de enero, concluyó que tal mercancía se encuentra amparada, en razón a que, conforme a la DUI C-6243 por cuanto los datos consignados en la misma coinciden en cuanto a descripción observada por la administración aduanera.

Respecto al caso en cuestión, ésta Sala no encuentra suficientes los argumentos de la entidad demandante para conceder tutela respecto a lo reclamado, por cuanto no se advierte infracción legal alguna, mas al contrario, se concluye que la AGIT resolvió la causa con total *sindéresis* jurídica y con base en los antecedentes cursantes en el

expediente.

En efecto, de la revisión de antecedentes, se advierte que al momento del comiso del semirremolque, conforme se señala en la Resolución Administrativa N° LAPLI-SPCC-RC-0205/2015 de 13 de octubre, el mismo no contaba con datos respecto al número de chasis ni especificación sobre el origen, mas sin embargo, conforme advierte la AGIT, el sujeto pasivo alegó que por un hecho de tránsito acaecido el 14 de noviembre de 2014 se procedió al secuestro de las placas del vehículo y la plaqueta del semirremolque, presentando posteriormente, fotocopias de dicha plaqueta (fs. 43-44 del anexo 2 y 96 a 99 del anexo 1) en la que se identifica la siguiente información: Marca Traylor, año 2003, ejes: 3, chasis: VFNS383ELP3L25455, peso 6800 kg, color: café, los mismos que resultan coincidentes con la información consignada en la DUI C-6243.

Con relación a que en el inventario (fs. 204 anexo 2) no se hayan consignado los datos extrañados por la Administración Aduanera o los consignados no coincidan con la DUI, se debe considerar que dicho inventario es labrado por el Agente COA de la misma Administración, por lo que mal podría fundarse sobre tal documento que el sujeto pasivo haya incurrido en contrabando contravencional.

En consecuencia y con base en todo lo expuesto, éste Tribunal concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no incurrió en la vulneración de los derechos acusados por el demandante.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 10 a 14, subsanada a fs. 38 y complementada a fs. 97-98, interpuesta por Nadia Daniela Avendaño Miranda, en representación de la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia.

En consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0395/2016 de 18 de abril, expedida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

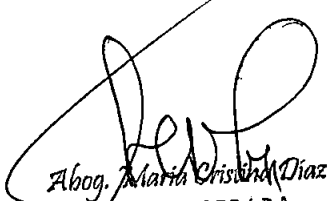
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

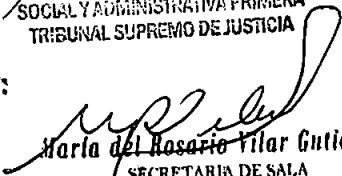
Regístrese, notifíquese y cúmplase.-


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Página 6 de 6

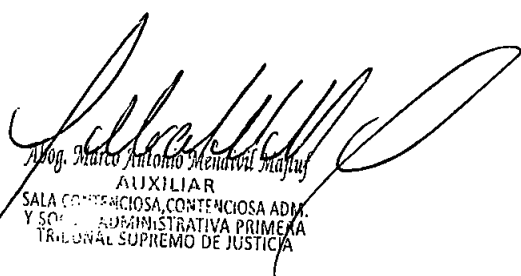

Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 56 Fecha: 04-06-2018

Libro Temas de Razón N° 1



Abog. Marco Antonio Mendivil Inajuy
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA